

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Julio Cesar Santana León, Director Administrativo y Financiero; Gerardo Lagares Montero, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Gerard Rádhames de los Santos Pérez, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al "Recurso de Reconsideración" de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la razón social **RECOPAK**, **EIRL**, identificado con el RNC: , con domicilio social ubicado en la Calle

representada por su gerente el señor **Miguel Contreras Leverock**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Nc domicilio de elección en la

Distrito Nacional; ejercido contra el Acta Núm.239/2022, de fecha 25 de julio del 2022, notificada a través de la Comunicación INABIE-DCC-Núm.2-2022 de fecha veinticinco (25) de julio del 2022, mediante el cual fue inhabilitado para la apertura de la oferta económica (Sobre B), para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos PASTEURIZADOS (Leche con Azúcar, Leche con Chocolate y Bebida Láctea con Avena), para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023- 2024; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación. (Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0044).

s.c

5.c.

Po

1.5.





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

I. Antecedentes del Proceso

POR CUANTO: Que en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/No. 176**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar leche (UHT y Pasteurizado) media tanda.

POR CUANTO: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0044, "para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos PASTEURIZADOS (Leche con Azúcar, Leche con Chocolate y Bebida Láctea con Avena), para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023- 2024; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación. (Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0044)."

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). www.dgcp.gob.do a partir del lunes nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.lnabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA".

POR CUANTO: Que en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Núm. 0110-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó el procedimiento de selección,















INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

el pliego de condiciones, así como la designación de los peritos para la evaluación de las propuestas del proceso Núm.INABIE-CCC-LPN-2022-0044 para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos PASTEURIZADOS (Leche con Azúcar, Leche con Chocolate y Bebida Láctea con Avena), para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023- 2024; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

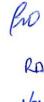
POR CUANTO: Que en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022) se publicó el Acta Núm. 0142-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0044.

POR CUANTO: Que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), a través del Acta Núm.0239-2022 emitida por el 2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), fue aprobado los informes legal, financiero y técnicos definitivos sobre las ofertas técnicas del proceso Núm.INABIE-CCC-LPN-2022-0044.

POR CUANTO: A que en fecha nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la razón social RECOPAK, EIRL, RNC:

II. Competencia

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente "Recurso de Reconsideración", este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo previsto en la Ley







MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: se cita "El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)", termina la cita. (Subrayado nuestro), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Reconsideración" ejercido contra el Acta Núm.239-2022 de fecha 25 de julio del 2022, notificada a través de la Comunicación INABIE-DCC-Núm.2-2022 de fecha 25 de julio del 2022, mediante la cual fue inhabilitado para la apertura de la oferta económica (Sobre B), del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0044.

III. Pretensiones del Recurrente

RESULTA: Que la recurrente, la razón social RECOPAK, EIRL., identificada con el RNC: representada por su gerente el señor Miguel Contreras Leverock, fundamenta su "Recurso de Reconsideración", sobre la base de que "(...) De igual forma, no se observa descuido en las hierbas que son características de zonas extensas; de estar descuidado, tendría más de 12 pulgadas de altura, y obviamente no es cierto, porque no son zonas descuidadas. Cuando el perito afirma que hay falta de pintura, pudiera entenderse que el área señalada no está pintada, y no que la pintura tiene el desgaste característico del tiempo y el contacto humano.... En ninguna parte del pliego se establece las condiciones de los baños, referente a su estructura y conformación. Al momento del perito recomendar remodelación del baño, incurre en una extralimitación de sus funciones, toda vez que solicita algo no estipulado en los pliegos de condiciones y que por tanto, es improcedente..." (Sic).





IV. Análisis v Ponderación





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

RESULTA: Oue este Comité ha sido apoderado de un "Recurso de Reconsideración", de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ejercido contra el Acta Núm.239/2022 mediante la cual fue inhabilitado para la apertura de la oferta económica (Sobre B), del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0044, el cual no posee documentación anexa.

RESULTA: A que ante la interposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa. la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, incluyendo el informe de visita in situ al lugar en donde, según la documentación depositada en la oferta técnica, se procesarían los pasteurizados, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso, observándose una serie de irregularidades, tales como maleza en el área externa y escombros acumulados, así como falta de pintura y baños con falta de remodelación.

RESULTA: Que mediante comunicación INABIE-DCC-Núm.2-2022, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022) se notificó a la recurrente los resultados de la evaluación de la oferta técnica ("Sobre A") y del acta no.239/2022 de aprobación de informe definitivo emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, quedando inhabilitado en razón de que su oferta no cumplió con los criterios siguientes: "NO CUMPLE EN LA VISITA TECNICA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS: El área externa tiene malezas en parte de su entorno (próximo al banco de hielo). Los baños del personal requieren remodelación para mejor higiene (está diseñado con una pileta en cerámica, deberían ser lavamanos individuales). Las paredes de diferentes áreas de la planta están deficientes de pinturas."













INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

RESULTA: Que, es consabido la obligación de transparencia que recae sobre la autoridad ejecutora, en este caso el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, la cual consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la concesión de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación, el cual se comprueba que ha sido debidamente resguardado al efectuarse las correspondientes publicaciones relativos a las enmiendas, circulares y demás actos administrativos puestos a disposición de los oferentes, tanto en el Portal de Transparencia de la Institución como en el Portal Transaccional de Compras y Contrataciones Públicas.

RESULTANDO: Que, el principio de transparencia, tiene por objeto asegurar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora, suponiendo para ello, necesariamente que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, lo cual se verifica tanto en la enmienda realizada como en el propio pliego de condiciones debidamente públicas y puesto a la disposición de los oferentes participantes. En ese sentido, se ha señalado reiteradamente en la jurisprudencia que el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de modo que, por un lado, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otro lado, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.















INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

RESULTA: Que, en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2022-0044, ha estado enmarcado en las normas que regulan la materia, preservando siempre a cada uno de los oferentes el derecho fundamental al debido proceso constitucional, de igualdad, de participación y de transparencia, y siempre respetando el sagrado derecho de defensa.

RESULTA: Que, así mismo, la jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para que se garantice su respeto. De igual modo, el principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

RESULTA: Que, el principio de moralidad se define señalándose que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, en el entendido de que este principio como tal, debe 52 entenderse jurídicamente, posee un significado práctico evidente. Las decisiones que son tomadas al margen de la legalidad en la gestión pública generan corrupción y la misma a su vez genera desperdicio de recursos, puesto que los mismos son asignados de manera indebida.

RESULTA: Que, en fecha primero (1ro.) de julio del 2022, el perito técnico actuante, procedió a realizar la visita de evaluación técnica de capacidad instalada a la recurrente, en el proceso que nos ocupa INABIE-CCC-LPN-2022-0044, inspección realizada apegadas a las normas de buenas prácticas, en el cual se evaluaron los puntos establecidos en el formulario de visitas técnicas y conforme a lo especificado en el Pliego de Condiciones Específicas.















INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

RESULTA: Que, mediante la Comunicación INABIE-DCC-Núm.2-2022, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), se procedió a notificar a la recurrente la inhabilitación para la apertura de la oferta económica ("Sobre B"), como resultado del proceso de evaluación de oferta técnica ("Sobre A") y del Acta No.239/2022 de aprobación de informe definitivo, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones. Pudiéndose comprobar en cada uno del contenido de las actuaciones del Comité de Compras, que las mismas ha estado fundamentadas en los principios de la administración pública de eficiencia, jerarquía. objetividad, igualdad, transparencia, economía y coordinación, previstos en la Constitución y los principios rectores que regulan los procesos de compras y contrataciones públicas.

RESULTANDO: Que, el Pliego de Condiciones que rige el pre indicado proceso y que resulta ser ley entre las parte, especifica que "El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos del formulario de capacidad instalada, comprobados durante el peritaje de la visita técnica, descalifica al Oferente, no estando apto para la apertura del Sobre (B)".

Resulta: Que, conforme a los criterios de evaluación establecidos en el referido pliego de condiciones, el numeral 3.4 establece que las ofertas técnicas serían verificadas bajo la modalidad "Cumple/No Cumple", incluyendo la elegibilidad y la capacidad técnica, indicándose en esta última, que "los Bienes cumplan con todas las características especificadas en las Fichas Técnicas". En ese sentido, en numeral 3.5 del pliego de condiciones, referente a la "Fase de Homologación", dispone que: "Una vez concluida la recepción de los "Sobres A", se procederá a la ponderación de la documentación solicitada y a la validación de las ofertas conforme a los términos de referencia requeridos, bajo la modalidad combinada "CUMPLE/NO CUMPLE Y PUNTAJE". Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de los

N

9.0



RD







INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

Pliegos de Condiciones Específicas. En el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones."

RESULTA: Que el recurrente, luego del levantamiento o visita técnica realizada por el perito designado Félix Antonio Acosta Martínez, a las instalaciones de la Pasteurizadora, procura la habilitación del proceso a través de una nueva visita técnica, sin considerar que corrobora con su firma y estampa con su sello en el formulario de la evaluación de la visita técnica los hallazgos e irregularidades detectados por el perito.

RESULTA: Que este comité de compras y contrataciones del INABIE, entiende que los elementos de hechos mediante el cual el oferente, RECOPAK, EIRL, fundamenta su recurso no cumplen con las disposiciones mandataria establecidas en el pliego de condiciones específicas en el ordinal 2.14, Apartado C. Documentación Técnica del 1al 6, que establece de manera radical y absoluta, que ese formulario, fotos, etc., no son susceptibles y pasibles de subsanación; es decir, NO SON SUBSANABLE.

RESULTA: Que el Comité de Compras Contrataciones del INABIE, actuó acorde al formulario de visita de peritaje técnico de Capacidad Instalada, rendido al efecto por el perito actuante y los criterios del hallazgos detectados por este, notificando la comunicación de inhabilitación INABIE-DCC-Núm. 2-2022, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), pondera el levantamiento instrumentado por este, en vista de que los peritos técnicos tienen fe pública y el formulario es una foto fiel que certifica todos y cada uno de los puntos que contiene ese capítulo del pliego de condiciones específicas, con lo que debe cumplir cabalmente el oferente, por lo que conforme a las reglas que rigen el proceso, procedió a su inhabilitación.









INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

RESULTA: Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que "Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas "Sobre A", a los fines de la recomendación final".

RESULTA: Que, nuestro Órgano Rector ha establecido como criterio que cuando se trate de aspectos técnicos propios del objeto del procedimiento de contratación realizado por una institución contratante, no pueden ser valorados mediante argumentos jurídicos, sino que necesitan valoraciones de juicios técnicos basados en la discrecionalidad técnica de un personal especializado en la materia del objeto de la contratación.

RESULTA: Que, en ese orden, en cuanto a aquellos argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector ha sido de criterio que: "[...] exime de su competencia responder argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, como los que debe aplicar conforme al numeral 6 del artículo 36 de la Ley No. 340-06, el cual dispone: "Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías" y además porque los alegatos no hacen referencia a que los peritos actuaran en desviación de poder, arbitrariedad o sin motivar alguna de las evaluaciones realizadas".

W

9,0



RA







INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

RESULTA: Que, el presupuesto para determinar si una oferta técnica es o no subsanable, es un aspecto fundamental que escapa a la libre apreciación de las instituciones, ya que la ley establece de manera expresa cuando una oferta debe ser considerada conforme con los requerimientos establecidos para el proceso, al indicar en el artículo 91 del Reglamento de aplicación de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, cita lo siguiente: "Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos..." Agregando en su párrafo IV que: "No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanables".

RESULTA: Que debido al alcance e importancia conferida a la visita técnica de la inspección para la verificación y validación del cumplimiento de la oferta técnica, la misma constituye un aspecto sustancial de naturaleza no subsanable y no meramente formal. Por esta razón, en el cronograma de actividades del proceso, se estableció sólo un día para realizar la visita y no se contempla ninguna otra, ya que ni esta ni sus resultados son objeto de subsanación.

RESULTA: Que, conforme lo señalado en el artículo 93 del Reglamento de aplicación "La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Específicaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia..."

RESULTA: Que, del mismo modo, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República de Costa Rica, homólogo de nuestro Órgano Rector, ha expresado que: "Los procedimientos de contratación administrativa deben tener como objetivo fundamental la selección de aquella oferta más conveniente, todo dentro de las reglas que, previamente ha fijado













INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

la Administración en el correspondiente cartel [pliego]". En concordancia con lo anterior, se encuentra el principio de eficiencia, según el cual, el fondo deberá primar sobre la forma, con lo cual solamente aquellos defectos trascendentales conllevan la exclusión de una oferta.

RESULTA: Que, el contenido de la norma sobre contratación pública, específicamente en el párrafo II del artículo 8 y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y el artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, comprende que la evaluación de las propuestas técnicas en principio, es una potestad reglada, en donde la institución contratante evalúa con base a criterios previamente definidos los requerimientos que puso a conocimiento de los oferentes mediante el pliego de condiciones, y de forma excepcional y si se cumple el escenario expuesto

RESULTA: Que de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

RESULTA: Que conforme establece el Artículo 25 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006, a saber: "Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación." "Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta" "No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. ""Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso."















INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Especifica del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0044, para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos PASTEURIZADOS (Leche con Azúcar, Leche con Chocolate y Bebida Láctea con Avena), para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023- 2024; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

N

3,4,

VISTA: El Acta Núm. 0142-2022, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0044.

Mo

VISTA: El Acta Núm. 0110-2022, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar

Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó el proceso de selección, pliego de

condiciones específicas y la designación de peritos para la evaluación de ofertas técnicas del

proceso de referencia.





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

VISTA: El Formulario de Visita Técnica y Capacidad Instalada, de fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil veintidós (2022), del perito designado Félix Antonio Acosta Martínez.

VISTO: El Decreto núm. 350-17, sobre Portal Transaccional del Sistema Informático para la gestión de las Compras y Contrataciones del Estado, de fecha 14 de septiembre de 2017.

VISTO: La Resolución Núm.PNP-03-2022 sobre el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas de la República Dominicana. De fecha 18 de mayo del 2021.

VISTA: El Acta número 0239-2022, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la extensión de plazo de recepción de ofertas del proceso de Licitación Pública Nacional número INABIE-CCC-LPN-2022-0044.

VISTA: La comunicación dirigida por la razón social RECOPAK, EIRL., identificada con el RNC: RNC: representada por su gerente el señor Miguel Contreras Leverock, contentiva de "Recurso de Reconsideración" ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:















INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el "Recurso de Reconsideración" interpuesto por la entidad comercial social RECOPAK, EIRL., identificada con el RNC: , representada por su gerente el señor Miguel Contreras Leverock, ejercido contra el Acta Núm.239-2022 de fecha 25 de julio de 2022, notificada mediante la Comunicación INABIE-DCC-Núm.2-2022 de fecha 25 julio del 2022, a través de la cual fue inhabilitado para la apertura de la oferta económica (Sobre B), del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0044.

SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto rechaza el presente "Recurso de Reconsideración" interpuesto por la entidad comercial social RECOPAK, EIRL., identificada con el RNC: RNC: representada por su gerente el señor Miguel Contreras Leverock, ejercido contra el Acta Núm.239-2022 de fecha 25 de julio de 2022, notificada mediante la Comunicación INABIE-DCC-Núm.2-2022 de fecha 25 de julio del 2022, a través de la cual fue inhabilitado para la apertura de la oferta económica (Sobre B), del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0044, y en consecuencia, RATIFICA la inhabilitación pronunciada, por los motivos fundamentados en la misma.

TERCERO: SE ORDENA al Departamento Jurídico de la Institución, proceder a la notificación de la presente Resolución al oferente/recurrente, entidad comercial social RECOPAK, EIRL., identificada con el RNC: RNC: representada por su gerente el señor Miguel Contreras Leverock.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Publica y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente



W

96

ho

RA

1.5.



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-304

que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Sr. Víctor Castro Izquierdo

Director Ejecutivo

Presidente del Comité de Compras y Contratacione

Sr. Gerardo Lagares Montero

Consultor Jurídico

Asesor legal del Comité

Gerard Radhames de los Santos Valdez

o Cesar Santana de León

Director Administrativo Financiero

Director de Planificación y Desarrollo

Sra. Rosanna Leticia Alberto PérezEncargada de la Oficina de Libre Acceso a la
Información Pública

